

# NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2024-P-0738

## GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES:

Para notificar los siguientes actos administrativos, se fija el aviso en SEDE CENTRAL y en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso, para dar cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 capítulo V del título III de la Ley 1437 de 2011.

FECHA FIJACIÓN: 26 de DICIEMBRE de 2024 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 02 de ENERO DE 2025 de 2024 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OG2-12441	GERMAN DAVID ARIAS BENAVIDES	823	04/10/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN SANEAMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-12441	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO
2	OG2-12441	GERMAN ARIAS MARIN	823	04/10/2024	POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN SANEAMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-12441	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO



YVETTÉ PEÑA GUTIÉRREZ  
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES  
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN



Radicado ANM No: 20242121095081

Bogotá, 07-11-2024 17:12 PM

Señor(a):

**GERMAN DAVID ARIAS BENAVIDES**

**Dirección: CRA 21 NO 65 - 47**

**Departamento: CALDAS**

**Municipio:**

**MANIZALES**

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121084491**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 00823 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN SANEAMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-12441**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OG2-12441**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE**

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente OG2-12441

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## **RESOLUCIÓN NÚMERO 00823 DE 04/OCT/2024**

“Por medio de la cual se efectúa un saneamiento dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-12441”

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### **ANTECEDENTES**

Que los proponentes **GERMAN DAVID ARIAS BENAVIDES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053802095 y **GERMAN ARIAS MARIN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10249508, radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un

yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **LA MERCED, SUPIA**, departamento de **CALDAS**, a la cual se le asignó placa No. **OG2-12441**.

Que mediante **Resolución No. 000702 del 27 de abril de 2017**<sup>1</sup>, se ordenó suspender el trámite de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **OG2-12441**, en atención a lo ordenado por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-530/16, a través de la cual se resolvió Acción de Tutela radicada con el No. T.5.161.395, interpuesta por el señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ RESTREPO, en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Cañamomo – Lomaprieta, hasta tanto se tuviera una decisión en firme por parte de la ANT sobre la extensión de los territorios a la comunidad accionante.

No obstante, sin tener en cuenta lo anterior se expidieron los siguientes actos administrativos para la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-12441**:

1. **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del **estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020**, por medio del cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre las cuales se encuentra placa la *sub examine*, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo de su solicitud, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.
2. **Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020**, notificado por **estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**, a través del cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del mismo, dentro de las cuales se encuentra la *sub examine*, para que dentro del término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Resolución No. 210-973 del 14 de diciembre de 2020**<sup>2</sup> por medio de la cual se rechazó y se archivó la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-12441** por incumplimiento al Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

Que así las cosas con relación a los anteriores actos administrativos, en cuanto a los Autos GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 serán dejados sin efecto en lo que respecta a la placa No. OG2-12441 y la Resolución No. 210-973 del 14 de diciembre de 2020 será revocada.

#### **FUNDAMENTOS PARA EL SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES.**

- a) **Para dejar sin efecto los Autos de requerimiento No. GCM 000003 del 24 de febrero de 2020 y No. GCM 064 del 13 de octubre de 2020.**

<sup>1</sup> Notificada mediante aviso fijado el día 25 de mayo de 2017 y desfijado el 1 de junio de 2017, quedando ejecutoriada y en firme el día 5 de junio de 2017, según Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-01213.

<sup>2</sup> Se encuentra en trámite de notificación por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones.

La Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Art. 3:

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)*”

“Art. 41:

*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirlo. (...)*”

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad que las entidades públicas de oficio, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del Auto No. GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado a través del estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020 y el Auto No. GCM 064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, en los cuales se incluyó la presente solicitud minera, se hace necesario recomponer la actuación, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, corrigiendo las irregularidades presentadas en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efecto en lo que respecta a la placa No. OG2-12441 los referidos actos administrativos.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251- 17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

*El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.*

*Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.*

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94<sup>3</sup>, afirmó lo siguiente:

*"(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (...)"*

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

*"(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)"<sup>4</sup>*

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico los Autos GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 en lo que respecta a la placa No. OG2-12441, teniendo en cuenta que no era procedente su expedición para la misma, por cuanto con la **Resolución No. 000702 del 27 de abril de 2017** se había ordenado suspender el trámite de la presente solicitud de propuesta de contrato de concesión, en atención a lo ordenado por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-530/16, a través de la cual se resolvió Acción de Tutela radicada con el No. T.5.161.395, interpuesta por el señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ RESTREPO, en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Cañamomo – Lomapieta, hasta tanto se tuviera una decisión en firme por parte de la ANT sobre la extensión de los territorios a la comunidad accionante.

#### **b) De la Revocatoria de oficio de la Resolución No. 210-973 del 14 de diciembre de 2020.**

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, se les aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la precitada Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012

La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

*"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (Negrillas fuera de texto)*

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de abril de 2022<sup>5</sup> señaló que:

#### **"B. La revocatoria de los actos administrativos – Generalidades**

*Los actos administrativos se encuentran destinados a producir efectos en derecho y a ser cumplidos, razón por la cual el ordenamiento jurídico les ha conferido particulares características, tales como la ejecutoriedad, la ejecutividad y la presunción de legalidad, lo que implica que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser leal ante ellos<sup>6</sup>.*

*No obstante, sus actos no son inmutables, puesto que la autoridad que los expidió o su superior los puede revocar en atención a las causales previstas por la ley y con el procedimiento previsto para el efecto.<sup>7</sup>*

*La parte primera del CPACA contempla que las autoridades pueden ajustar sus actos al ordenamiento jurídico bien sea de manera provocada, al resolver los diferentes recursos que contra ellos se ejerzan, o al pronunciarse sobre las solicitudes de revocatoria directa, con el aditamento de que esta última institución también procede de manera oficiosa.*

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. María del Pilar Bahamón Falla. Radicado 11001-03-06-000-2021-00160-00

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 338 de 2010.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de junio de 2000. Rad: 1697

*En efecto, la doctrina señala que la revocatoria directa tiene dos modalidades: i) como mecanismo que opera a solicitud del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y ii) como medida tomada motu proprio por la Administración para dejar sin efectos las decisiones adoptadas por ella misma; en uno y otro caso con fundamento en la ley y sujeción a la regulación correspondiente.*

*Ha dicho el Consejo de Estado que vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de los derechos fundamentales.<sup>8</sup>*

*En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito”.*

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>9</sup> en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

*"(...) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho*

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Rad: 1998-01093 y Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de mayo de 2012. Rad: 2004-01511.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566)



o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. **De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.**

*Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.*

*De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en “virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho”.*

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la **Resolución No. 210-973 del 14 de diciembre de 2020** se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor de los administrados, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés de los proponentes.

Precisado lo anterior, resulta que la **Resolución No. 210-973 del 14 de diciembre de 2020**, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se derivaba del incumplimiento al requerimiento del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 dentro del cual no se debió incluir la propuesta de contrato de concesión No. OG2-12441, debido a la suspensión de dicho trámite ordenada a través de la Resolución No. 000702 del 27 de abril de 2017.

En consecuencia de todo lo anterior, se procederá a dejar sin efecto los Autos GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 en lo que respecta a la placa OG2-12441; y por sustracción de materia se revocará la Resolución No. 210-973 del 14 de diciembre de 2020.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**Artículo 1. Dejar sin efecto el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020** "Por medio del cual se efectúa un requerimiento de selección de área dentro de algunos expedientes de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera" en lo que respecta a la placa No. **OG2-12441**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2. Dejar sin efecto el Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020** "Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería" en lo que respecta a la placa **OG2-12441**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3. Revocar de oficio la Resolución No. 210-973 del 14 de diciembre de 2020** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-12441**", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**Artículo 4. Continuar** con la suspensión del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-12441** conforme a lo ordenado en la **Resolución No. 000702 del 27 de abril de 2017**, hasta tanto se tenga una decisión en firme por parte de la ANT sobre la extensión de los territorios al Resguardo Indígena Cañamomo – Lomapieta.

**Artículo 5.** Notifíquese la presente resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **GERMAN DAVID ARIAS BENAVIDES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053802095 y **GERMAN ARIAS MARIN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10249508, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**Artículo 6.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 04/OCT/2024

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**

Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: María Fernanda Ruiz - Abogada GCM/VCT  
Revisó: Astrid Casallas Hurtado-Abogada GCM /VCT  
Aprobó: Karina Ortega Miller -Coordinadora GCM/VCT

PRINDEL



Mensajería  Paquete

# DEVOLUCIÓN



\*130038926220\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta. | Tel: 7560245

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO

## PRINTING DELIVERY S.A.

Fecha de Dep: 13-11-2024  
Fecha Admisión: 13 11 2024  
Valor del Servicio:

Peso: 1

Zona:

C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

### NIT: 900.052.755-1

Unidades:      Manif Padre:      Manif Men

Destinatario: GERMAN DAVID ARIAS BENAVIDES  
CRA 21 NO 65 - 47 Tel.  
MANIZALEZ - CALDAS

Valor Declarado: \$ 10.00

Recibi Conforme:

Valor Recaudado:

Referencia: 20242121095081

Intento de entrega 1  
D:                      M:                      A:

Nombre Sello:

Observaciones: 9 FOLIOS      L: 1 W: 1 H: 1

Intento de entrega 2  
D:                      M:                      A:

URGENTE

La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

13-11-24

Inciden	Entrega	No Existe	Dir. Incompleta	Traslado
	Des. Desconocido	Rehusado	No Existe	Otros

C.C. o Nit

Fecha

No reside 13 11 24

GERMAN DAVID ARIAS BENAVIDES  
CRA 21 NO 65 - 47 Tel.  
VARCIU Destinatario - CALDAS  
13-11-2024 9 FOLIOS Peso 1

\*130038926220\*



Radicado ANM No: 20242121095091

Bogotá, 07-11-2024 17:12 PM

Señor(a):

**GERMAN ARIAS MARIN**

**Dirección: CRA 21 NO 65 - 47**

**Departamento: CALDAS**

**Municipio:**

**MANIZALES**

**Asunto: NOTIFICACIÓN POR AVISO**

Mediante comunicación con radicado **20242121084501**, se le citó para surtir la notificación personal. Transcurrido el término de cinco días, de conformidad con lo previsto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011, por medio del presente aviso se le notifica la **RESOLUCIÓN No. 00823 DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024, POR MEDIO DE LA CUAL SE EFECTÚA UN SANEAMIENTO DENTRO DEL TRÁMITE DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-12441**, la cual se adjunta, proferida dentro el expediente **OG2-12441**. La notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al de la entrega del aviso en el lugar de destino.

Se informa que contra la mencionada resolución NO procede recurso alguno.

En caso de devolución de la presente comunicación, se procederá a publicar el aviso con copia del acto en la página web de la Agencia Nacional de Minería e igualmente se publicará en la Sede Central por el término de cinco días, advirtiendo que la notificación se entenderá surtida al finalizar el día siguiente del retiro del aviso, conforme lo establecido en el inciso 2° del artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

Atentamente,



**CRISTINA ANDREA BECERRA BUSTAMANTE**

Coordinadora (E) Grupo de Gestión de Notificaciones

Vicepresidencia de Contratación y Titulación

Anexos: "Lo anunciado".

Copia: "No aplica".

Elaboró: Diego Fernando Montoya Reina-GGN.

Revisó: "No aplica".

Fecha de elaboración: 07/11/2024

Número de radicado que responde: "No aplica"

Tipo de respuesta: "Informativo".

Archivado en: Expediente OG2-12441

**Agencia Nacional de Minería**

Conmutador: (+ 57) 601 220 19 99

Línea Gratuita: (+ 57) 01 8000 933 833

## **RESOLUCIÓN NÚMERO 00823 DE 04/OCT/2024**

“Por medio de la cual se efectúa un saneamiento dentro del trámite de la Propuesta de Contrato de Concesión No. OG2-12441”

### **LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN**

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

### **CONSIDERANDO:**

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1,6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para “ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2020, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: “Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 “Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

### **ANTECEDENTES**

Que los proponentes **GERMAN DAVID ARIAS BENAVIDES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053802095 y **GERMAN ARIAS MARIN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10249508, radicaron el día 02 de julio de 2013, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un

yacimiento clasificado técnicamente como **MINERALES DE ORO Y SUS CONCENTRADOS**, ubicado en la jurisdicción de los municipios de **LA MERCED, SUPIA**, departamento de **CALDAS**, a la cual se le asignó placa No. **OG2-12441**.

Que mediante **Resolución No. 000702 del 27 de abril de 2017**<sup>1</sup>, se ordenó suspender el trámite de la solicitud de propuesta de contrato de concesión No. **OG2-12441**, en atención a lo ordenado por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-530/16, a través de la cual se resolvió Acción de Tutela radicada con el No. T.5.161.395, interpuesta por el señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ RESTREPO, en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Cañamomo – Lomaprieta, hasta tanto se tuviera una decisión en firme por parte de la ANT sobre la extensión de los territorios a la comunidad accionante.

No obstante, sin tener en cuenta lo anterior se expidieron los siguientes actos administrativos para la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-12441**:

1. **Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020**, notificado a través del **estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020**, por medio del cual se requirió a los proponentes de las solicitudes de propuestas de contratos de concesión allí enlistados, entre las cuales se encuentra placa la *sub examine*, para que en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación, manifestarán por escrito la selección de un (1) único polígono bajo el cual se daría continuidad al trámite administrativo de su solicitud, so pena de rechazar la solicitud de propuesta.
2. **Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020**, notificado por **estado jurídico No. 71 del 15 de octubre de 2020**, a través del cual se requirió a los solicitantes de las placas mencionadas en los Anexos 1 y 2 del mismo, dentro de las cuales se encuentra la *sub examine*, para que dentro del término de un (01) mes contado a partir del día siguiente a su notificación, realizaran su activación y actualización de datos en el Sistema Integral de Gestión Minera – AnnA Minería, so pena de declarar el desistimiento de la solicitud minera en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley 1437 de 2011.
3. **Resolución No. 210-973 del 14 de diciembre de 2020**<sup>2</sup> por medio de la cual se rechazó y se archivó la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-12441** por incumplimiento al Auto GCM N° 000003 del 24 de febrero de 2020.

Que así las cosas con relación a los anteriores actos administrativos, en cuanto a los Autos GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 serán dejados sin efecto en lo que respecta a la placa No. OG2-12441 y la Resolución No. 210-973 del 14 de diciembre de 2020 será revocada.

#### **FUNDAMENTOS PARA EL SANEAMIENTO DE LAS ACTUACIONES.**

- a) **Para dejar sin efecto los Autos de requerimiento No. GCM 000003 del 24 de febrero de 2020 y No. GCM 064 del 13 de octubre de 2020.**

<sup>1</sup> Notificada mediante aviso fijado el día 25 de mayo de 2017 y desfijado el 1 de junio de 2017, quedando ejecutoriada y en firme el día 5 de junio de 2017, según Constancia de Ejecutoria CE-VCT-GIAM-01213.

<sup>2</sup> Se encuentra en trámite de notificación por parte del Grupo de Gestión de Notificaciones.

La Autoridad Minera en procura de salvaguardar el respeto de los principios de eficacia y debido proceso, considera procedente realizar el saneamiento de la actuación administrativa, teniendo como fundamento legal los artículos 3 y 41 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:

“Art. 3:

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa. (...)*”

“Art. 41:

*La autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio o a petición de parte, corregirá las irregularidades que se hayan presentado en la actuación administrativa para ajustarla a derecho, y adoptará las medidas necesarias para concluirlo. (...)*”

Teniendo en cuenta que los artículos anteriores prevén la posibilidad que las entidades públicas de oficio, encaucen adecuadamente la actuación para lograr la finalidad del procedimiento; en el caso objeto de estudio, con la expedición del Auto No. GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 notificado a través del estado jurídico No. 17 del 26 de febrero de 2020 y el Auto No. GCM 064 del 13 de octubre de 2020 notificado por estado jurídico No. 071 del 15 de octubre de 2020, en los cuales se incluyó la presente solicitud minera, se hace necesario recomponer la actuación, en esta medida se busca garantizar la no afectación sustancial del núcleo o la esencia del trámite minero, corrigiendo las irregularidades presentadas en la actuación administrativa, por ello, resulta pertinente dejar sin efecto en lo que respecta a la placa No. OG2-12441 los referidos actos administrativos.

En este orden, la Sección Segunda Subsección "A" del Honorable Consejo de Estado en Sentencia de fecha 3 de septiembre de 2020 Radicación número: 17001-23-33-000-2017-00100-02(4103-18) y 17001-23-33-000-2017-00100-01(3251- 17), consejero ponente Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, estableció lo siguiente:

*El postulado de autotutela de la administración hace referencia a la potestad de las autoridades estatales para reconocer derechos, imponer obligaciones o crear situaciones jurídicas (de manera declarativa) y al mismo tiempo hacerlas efectivas o materializarlas (de forma ejecutiva o coactiva), ello respecto de los particulares y sin necesidad automática y previa de acudir a una instancia judicial, sino en pleno ejercicio del poder público que las reviste, todo siempre y cuando se garantice el respeto pleno del principio de legalidad y del debido proceso.*

*Con esta claridad sobre el tema, debe resaltarse que el mentado precepto nomoárquico de la autotutela administrativa, visto desde su arista declarativa, también hace referencia a la facultad de las entidades como la demandada, para reconocer sus errores y de esta forma modificarlos a fin de evitar la configuración de una situación ilegal, arbitraria, contraria a derecho o simplemente que no corresponda a la realidad material del asunto objeto de decisión.*

*Los dos mecanismos en comento claramente implican que las autoridades pueden (e incluso deben), sin que medie un fallo judicial que así lo ordene, enmendar y adecuar de manera autónoma, todas sus decisiones tanto en el trámite de una actuación como en el acto definitivo que la finalice, ello cuando se advierta que con aquellas manifestaciones se afecta la base estructural de la función administrativa que es el principio de legalidad, el debido proceso y la garantía del equilibrio entre los intereses particulares y generales con sujeción a la normativa aplicable a cada caso.*

En cuanto a los autos de trámite o preparatorios, la Corte Constitucional en la sentencia SU-20/94<sup>3</sup>, afirmó lo siguiente:

*"(...) los actos administrativos de trámite o preparatorios, a diferencia de los actos definitivos, no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo." (...)"*

El Consejo de Estado también se ha pronunciado en un sentido similar sobre los actos de trámite y al respecto ha señalado:

*"(...) los actos de trámite son disposiciones instrumentales que permiten desarrollar en detalle los objetivos de la administración; entonces la existencia de estos actos no se explica por sí sola, sino en la medida en que forman parte de una secuencia o serie de actividades unidas y coherentes con un aspecto de más amplio alcance que forma una totalidad como acto. Por el contrario, los actos definitivos ponen fin de manera perentoria a la actuación administrativa, de modo que en ellos se agota la actividad de la administración, o tan solo queda pendiente la ejecución de lo decidido (...)"<sup>4</sup>*

Estos apartes jurisprudenciales no hacen cosa distinta que reconocer la autotutela administrativa y la posibilidad que tiene la autoridad administrativa de sanear las actuaciones y así lograr el cumplimiento del fin del procedimiento minero, por tanto, resulta procedente entonces, dejar sin efecto jurídico los Autos GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 en lo que respecta a la placa No. OG2-12441, teniendo en cuenta que no era procedente su expedición para la misma, por cuanto con la **Resolución No. 000702 del 27 de abril de 2017** se había ordenado suspender el trámite de la presente solicitud de propuesta de contrato de concesión, en atención a lo ordenado por la Sala Novena de Revisión de la Corte Constitucional en sentencia T-530/16, a través de la cual se resolvió Acción de Tutela radicada con el No. T.5.161.395, interpuesta por el señor CARLOS EDUARDO GÓMEZ RESTREPO, en calidad de Gobernador del Resguardo Indígena Cañamomo – Lomapieta, hasta tanto se tuviera una decisión en firme por parte de la ANT sobre la extensión de los territorios a la comunidad accionante.

#### **b) De la Revocatoria de oficio de la Resolución No. 210-973 del 14 de diciembre de 2020.**

La Ley 685 de 2001 no prevé la revocatoria directa de los actos administrativos, pero por expresa remisión del artículo 297 del Código de Minas, y en concordancia con lo previsto en el artículo 308 de la Ley 1437 de 2011, respecto de los procedimientos y las actuaciones iniciadas a partir del 2 de julio de 2012, se les aplicará para su trámite la normativa dispuesta en la precitada Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>3</sup> M.P. Antonio Barrera Carbonell

<sup>4</sup> Sentencia No. 11001-03-25-000-2010-00011-00(0068-10) del Consejo de Estado – Sección Segunda, 8 de marzo de 2012



La revocatoria directa está concebida como la facultad o privilegio que tiene la Administración de retirar del ordenamiento jurídico un acto suyo por razones de legalidad, conveniencia u oportunidad, sujetándose para tal efecto a unos principios, requisitos y procedimientos estatuidos por el legislador, pero que éste establece también como deber, al establecer que cuando se presente una de las causales del artículo 93 del CPACA, las autoridades deberán proceder a la revocatoria de sus actos, a saber:

*"ARTÍCULO 93. CAUSALES DE REVOCACIÓN. Los actos administrativos deberán ser revocados por los mismos funcionarios que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:*

- 1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.*
- 2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.*
- 3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona." (Negrillas fuera de texto)*

Sobre la revocatoria directa, el Consejo de Estado en Sentencia del 26 de abril de 2022<sup>5</sup> señaló que:

#### **"B. La revocatoria de los actos administrativos – Generalidades**

*Los actos administrativos se encuentran destinados a producir efectos en derecho y a ser cumplidos, razón por la cual el ordenamiento jurídico les ha conferido particulares características, tales como la ejecutoriedad, la ejecutividad y la presunción de legalidad, lo que implica que la Administración se encuentre sometida a sus propios actos y deba ser leal ante ellos<sup>6</sup>.*

*No obstante, sus actos no son inmutables, puesto que la autoridad que los expidió o su superior los puede revocar en atención a las causales previstas por la ley y con el procedimiento previsto para el efecto.<sup>7</sup>*

*La parte primera del CPACA contempla que las autoridades pueden ajustar sus actos al ordenamiento jurídico bien sea de manera provocada, al resolver los diferentes recursos que contra ellos se ejerzan, o al pronunciarse sobre las solicitudes de revocatoria directa, con el aditamento de que esta última institución también procede de manera oficiosa.*

<sup>5</sup> Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil. C.P. María del Pilar Bahamón Falla. Radicado 11001-03-06-000-2021-00160-00

<sup>6</sup> Corte Constitucional. Sentencia T 338 de 2010.

<sup>7</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera. Sentencia del 8 de junio de 2000. Rad: 1697

*En efecto, la doctrina señala que la revocatoria directa tiene dos modalidades: i) como mecanismo que opera a solicitud del sujeto pasivo del acto frente a la autoridad que lo produjo o ante su inmediato superior y ii) como medida tomada motu proprio por la Administración para dejar sin efectos las decisiones adoptadas por ella misma; en uno y otro caso con fundamento en la ley y sujeción a la regulación correspondiente.*

*Ha dicho el Consejo de Estado que vista de manera general, la revocatoria directa constituye un medio de control administrativo que ejercen las autoridades públicas respecto de sus propios actos y que les permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir, en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, del interés público o de los derechos fundamentales.<sup>8</sup>*

*En suma, la revocatoria directa de los actos administrativos es una potestad legal otorgada a una autoridad para hacer desaparecer de la vida jurídica las decisiones que ella misma ha tomado, por razones de legalidad o por motivos de mérito”.*

De las precitadas reflexiones jurisprudenciales, se tiene que la revocatoria directa es una herramienta de la que pueden hacer uso tanto la Administración como el administrado para que en sede gubernativa desaparezcan del ordenamiento jurídico aquellos actos administrativos que estén en oposición a la Constitución Política o a la ley, que no estén conformes con el interés público o social o cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. Es por tanto, un medio eficaz con el que cuentan los sujetos del procedimiento administrativo para remediar, sin acudir al aparato judicial, los yerros que puedan cometerse en el ejercicio de la Administración Pública.

En este punto es importante traer a colación la jurisprudencia del Honorable Consejo de Estado<sup>9</sup> en relación con la revocatoria de actos administrativos particulares y concretos sin el consentimiento del particular, cuando se trate de actos que no creen un derecho subjetivo o un interés legítimo favorable al administrado, así:

*"(...) El artículo 73 ib, prevé que la Administración no puede revocar los actos de contenido particular que hayan creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, sin el consentimiento expreso y escrito del respectivo titular. La exigencia legal contenida en el anterior inciso, se predica de los actos que puedan reputarse como creadores de derechos o de una situación jurídica particular y concreta, es decir, que ofrezcan confianza a su beneficiario de la titularidad de una posición jurídica favorable determinada. En otras palabras, el acto creador del derecho es aquel en virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho. Por esto, es el reconocimiento de un derecho*

<sup>8</sup> Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 26 de noviembre de 2014. Rad: 1998-01093 y Sección Segunda, Subsección B. Sentencia del 31 de mayo de 2012. Rad: 2004-01511.

<sup>9</sup> Consejo de Estado. fallo del 25 de octubre de 2017, al interior del radicado 73001-23-31-000-2008-00237-01 (20566)

o de una situación jurídica particular y específica favorable, lo que hace que el acto sea revocable o irrevocable, pues la Administración no puede desconocer los derechos subjetivos que un acto haya reconocido. **De manera que el requisito del consentimiento expreso y escrito del titular depende que el acto administrativo sea creador de derechos o de una situación jurídica individual.**

*Lo anterior implica que si el acto no crea un derecho subjetivo o interés legítimo favorable y directo para un particular, podrá ser revocado, en todo o en parte, sin que esté sujeto, para efectos de modificación de sus condiciones y contenido, a lo dispuesto en el artículo 73 del C.C.A. Esto, naturalmente, sin perjuicio del principio de favorabilidad, aplicable en caso de sanciones”.*

*De la jurisprudencia citada es menester determinar que cuando el artículo 97 de la Ley habla de un acto que crea o modifica una situación jurídica particular, entiende que dicho acto es aquel que en “virtud del cual el destinatario resulta favorecido, se reconoce para el administrado una situación jurídica subjetiva de ventaja, una prerrogativa, genera un impacto positivo o favorable respecto de la titularidad de un derecho”.*

Conforme a lo anterior, de lo resuelto en la **Resolución No. 210-973 del 14 de diciembre de 2020** se tiene que, si bien se está frente a un acto administrativo de carácter particular que resuelve una situación concreta respecto del administrado, a través de ésta no se constituyó un derecho a favor de los administrados, motivo por el cual, con la presente decisión no se afectan los principios de seguridad jurídica, inmutabilidad de los actos administrativos favorables y respeto a los derechos adquiridos por ser negativa al interés de los proponentes.

Precisado lo anterior, resulta que la **Resolución No. 210-973 del 14 de diciembre de 2020**, no era procedente expedirla, como quiera que la consecuencia jurídica impuesta en ella se derivaba del incumplimiento al requerimiento del Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 dentro del cual no se debió incluir la propuesta de contrato de concesión No. OG2-12441, debido a la suspensión de dicho trámite ordenada a través de la Resolución No. 000702 del 27 de abril de 2017.

En consecuencia de todo lo anterior, se procederá a dejar sin efecto los Autos GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020 y GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020 en lo que respecta a la placa OG2-12441; y por sustracción de materia se revocará la Resolución No. 210-973 del 14 de diciembre de 2020.

Que la presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación de la Coordinación del Grupo.

En mérito de lo expuesto,

#### **RESUELVE**

**Artículo 1. Dejar sin efecto el Auto GCM No. 000003 del 24 de febrero de 2020** "Por medio del cual se efectúa un requerimiento de selección de área dentro de algunos expedientes de solicitudes de propuestas de contrato de concesión minera" en lo que respecta a la placa No. **OG2-12441**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 2. Dejar sin efecto el Auto GCM No. 64 del 13 de octubre de 2020** "Por medio del cual se realiza un requerimiento de activación o registro en el Sistema Integral de Gestión Minera - AnnA Minería" en lo que respecta a la placa **OG2-12441**, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

**Artículo 3. Revocar de oficio la Resolución No. 210-973 del 14 de diciembre de 2020** "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-12441**", de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

**Artículo 4. Continuar** con la suspensión del trámite de la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-12441** conforme a lo ordenado en la **Resolución No. 000702 del 27 de abril de 2017**, hasta tanto se tenga una decisión en firme por parte de la ANT sobre la extensión de los territorios al Resguardo Indígena Cañamomo – Lomapieta.

**Artículo 5.** Notifíquese la presente resolución personalmente y/o electrónicamente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación a los proponentes **GERMAN DAVID ARIAS BENAVIDES** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 1053802095 y **GERMAN ARIAS MARIN** identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10249508, o en su defecto procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y siguientes de la ley 1437 de 2011.

**Artículo 6.** Contra la presente Resolución no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

Dada en Bogotá, 04/OCT/2024

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE**



**JULIETH MARIANNE LAGUADO ENDEMANN**

Gerente de Contratación y Titulación

Proyecto: María Fernanda Ruiz - Abogada GCM/VCT  
Revisó: Astrid Casallas Hurtado-Abogada GCM /VCT  
Aprobó: Karina Ortega Miller -Coordinadora GCM/VCT

PRINDEL



Mensajería Paquete



\*130038926221\*

Nit: 900.052.755-1 | www.prindel.com.co | Cr 29 # 77 - 32 Bta | Tel: 2560245

DEVOLUCIÓN

PRINTING DELIVERY S.A.

NTT: 900.052.755-1

Remitente: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA - ANM BOGOTA  
AV CALLE 26 No. 59 - 51 EDIFICIO ARGOS TORRE 4 PISO  
C.C. o Nit: 900500018  
Origen: BOGOTA-CUNDINAMARCA

Destinatario: GERMAN ARIAS MARIN  
CRA 21 NO 65 - 47 Tel.  
MANIZALEZ - CALDAS  
Referencia: 20242121095091

Observaciones: 9 FOLIOS L: 1 W: 1 H: 1

URGENTE  
La mensajería expresa se moviliza bajo  
Registro Postal No. 0254  
Consultar en www.prindel.com.co

Fecha de Imp: 13-11-2024  
Fecha Admisión: 13 11 2024  
Valor del Servicio:

Valor Declarado: \$ 10.00

Valor Recaudo:

Intento de entrega 1  
D: M: A:

Intento de entrega 2  
D: M: A:

Inciden	Entrega	No Existe	Dir Incompleta	Traslado
	Des Desconocido	Rehusado	No Existe	Otros

Peso: 1 Zona:  
Unidades: Manif Padre: Manif Men:

Recibí Conforme:  
Nombre Sello:  
C.C. o Nit Fecha

No reside 13 11 24

PISO 8 NIT 900500018 BOGOTA-CUNDINAMARCA

GERMAN ARIAS MARIN  
CRA 21 NO 65 - 47 Tel.  
VARCIU Destinatario.-CALDAS  
13-11-2024 9 FOLIOS Peso 1

\*130038926221\*